

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 68755-3184-002-2014-00063-00.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la mandataria del extremo activo, contra el auto proferido el 27 de diciembre del año anterior, mediante el cual se denegó las medidas cautelares que impetró.

Asume la apoderada que en virtud del literal f) del artículo 598 del C.G.P., el juez está facultado para decretar cualquier medida cautelar innominada que le permita salvaguardar y proteger derechos fundamentales que estén siendo trasgredidos, antes de que se dicte sentencia, con el fin de que se evitar que produzcan actos de violencia o cesar sus efectos.

Que actualmente y como es de conocimiento del despacho, cursa proceso ejecutivo contra su representado, quien a la fecha viene cumpliendo la obligación y el pago, al margen de lo cual su hijo lo ha denunciado penalmente, endilgándole irresponsabilidad, investigación que se adelanta ante la Fiscalía Primera Local.

Por otra parte, releva que su asistido no estuvo de acuerdo con el cambio de universidad, pues los gastos se incrementaron en un 40% al que inicialmente estaba sufragando para el semestre universitario de Juan Camilo Álvarez López, pues como se observa para el primer semestre de 2023, se canceló en la Universidad de Boyacá, una matrícula de \$15.200.000, mientras que en el segundo periodo en la Universidad Autónoma de Bucaramanga un monto de \$21.529.770, por lo que estima se le están conculcando la igualdad y las garantías procesales, pues si bien la educación es un derecho fundamental, la corresponsabilidad parental es de ambos padres, por lo que a la luz del literal c) del canon 590 de la misma obra, el juez está facultado para proferir cualquier medida que permita resguardar el derecho objeto de litigio, con el fin de que los padres compartan en igualdad de condiciones la obligación, pues lo que se busca es el equilibrio.

Finalmente, esbozó que su representado está siendo víctima de acoso, persecución económica, pues tiene embargadas sus cuentas, jurídica con múltiples procesos por el mismo hecho, y violencia intrafamiliar, como es el desprecio de su hijo y ser visto

únicamente como proveedor económico. Además, la Corte ha definido que la violencia no solamente es física sino psicológica, y si bien entre ellos no existe comunicación asertiva, y la relación hoy por hoy se centra en el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales, la carga que está asumiendo no es justa, por lo que busca el equilibrio de las mismas.

En consecuencia, pide la revocatoria de la decisión y reitera la modificación del acta de conciliación del 13 de agosto de 2014, aprobada por este despacho, a fin de que los padres del joven asuman en igualdad de condiciones el 50% de los gastos educativos, esto es, matrícula, transporte, uniformes, entre otros, previa presentación de facturas, en procura de proteger el derecho a la igualdad y garantías procesales.

Se considera:

El artículo 318 del Código General del Proceso prescribe que “El recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

En orden a ratificar el proveído censurado, basta al despacho reiterar que lo perseguido por la mandataria del promotor de la reducción de la cuota alimentaria, es que se modifique el acta de conciliación que efectuó el 13 de agosto de 2014 con la madre de Juan Camilo Álvarez López, en la cual acordaron la obligación alimentaria de su hijo, sin advertir que en el estadio en que se encuentra el sub-judice, ello no es conducente, so pretexto de ampararse en una medida cautelar, pues tal decisión está reservada a la definición de la controversia, por lo que no podría esta instancia so pena de desconocer el debido proceso que le asiste a ambos extremos de la relación jurídico procesal proferir la aludida determinación.

Ahora bien, advierte el despacho que el auto admisorio de la demanda genitora de este trámite, ya fue notificado y respondida por los accionados, luego lo procedente es programar la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el 372 del Código General del Proceso, a lo cual se procederá una vez adquiera firmeza este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

Resuelve:

Primero: Mantener el auto del 27 de diciembre de 2023, por lo consignado en precedencia.

Segundo: En firme esta determinación, vuelva el expediente Al despacho para programar la audiencia del artículo 392 en concordancia con el 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dc7016a95916db36570d2fe96d418e7dd340e4a56183f12d44dd6ecc066a9e**

Documento generado en 26/01/2024 04:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>